

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014189014-2022-00642-01
ACCIONANTE: ANGEL URREA CALLEJAS actuando en nombre y representación de la menor GABRIELA URREA ANCINES
ACCIONADO: COLEGIO MONTEHELENA BILINGUAL SCHOOL
VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante ANGEL URREA CALLEJAS contra la sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MILTIPL DE BOGOTA D.C. mediante la cual se protegió el derecho fundamental de petición y se negó lo propio respecto al de educación y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho a la educación y al debido proceso de su menor hija GABRIELA URREA ANCINES, a quien el día 28 de abril de 2022 le fue cancelada la matrícula en el plantel educativo COLEGIO MONTEHELENA BILINGUAL SCHOOL; y en virtud de ello solicitó como pretensiones de la acción que le fuera contestado el derecho de petición radicado el 28 de abril de 2022, adicionalmente que le entregaran toda la documentación que soportara el trámite del proceso sancionatorio y finalmente que la institución educativa emitiera una rectificación respecto a la información negativa que de su hija se ha divulgado.

Como sustento de lo anterior, explicó que el día 8 de febrero de 2022 la menor presentó una crisis convulsiva motora por epilepsia, la cual fue atendida oportunamente, empero que ocasionó un aislamiento por parte de su hija y burla de algunos de sus compañeros, llevándola a permanecer en los descansos con dos niñas, quienes, en su parecer, fueron las llevaron a cabo las conductas que finalmente

hicieron que GABRIELA fue expulsada.

Señaló que el 25 de abril de 2022 su esposa fue convocada a una reunión en el Colegio programada para el 28 del mismo mes y año, sin embargo, que intempestivamente fue adelantada para el día 26 fecha en la cual no podían acudir debido a compromisos laborales que ya tenían previamente establecidos. Relató que el día de la reunión se les notificó de la decisión que había tomado el Consejo Directivo de cancelar la matrícula de la menor, disposición que a su parecer fue adoptada sin el agotamiento de un debido proceso, pues la única gestión que se adelantó con antelación fue la de llamar a su hija a explicar por escrito lo que había acontecido, oportunidad en la que además no estuvieron presentes los padres, además que no les fueron entregadas las pruebas que soportan las acusaciones presentadas por los otros niños, quienes adujeron que varias niñas, entre ella su hija, exigían por medios inapropiados la manilla de la cafetería para hacer compras en su beneficio.

Con fundamento en lo expuesto consideró vulnerados los derechos fundamentales alegados y por ello solicitó que se vinculara a la acción a la Secretaria de Educación del Distrito para que en el marco de sus funciones adelantara las investigaciones a las hubiere lugar, y que adicionalmente le fueran entregado todo el soporte documental del trámite sancionatorio.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), protegió la garantía del derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada notificar en un término de cuarenta y ocho (48) horas la respuesta dada al derecho de petición radicado el 28 de abril de 2022.

En lo que atañe al derecho a la educación y al debido proceso encontró que todo el proceso fue adelantado conforme estaba consagrado en el manual de convivencia, entre ellos la falta y consecuencial sanción que finalmente le fue impuesta pues consideró que fueron los actos desplegados por la menor los que finalmente la llevaron a que le fuera cancelada la matrícula.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no se hizo un adecuado pronunciamiento sobre todo lo pedido en la acción de tutela, limitándose a dar la orden de contestar el

derecho de petición, sin considerar los otros puntos cinco (5) puntos presentados en su escrito con los cuales pretendía demostrar la fragante violación al derecho de petición de su hija.

Considera que el principio de legalidad, en cual se verifica en tener contemplado en el manual de convivencia la falta y la sanción correspondiente, no son suficientes para concluir que se dieron las garantías propias del debido proceso, pues una vez más insistió que no se le dio la oportunidad de presentar descargos, ni de controvertir las pruebas, como tampoco que haya autorización de los padres de los niños que supuestamente fueron afectados con los hechos de declarar sobre éstos y mucho menos suya para haber entrevistado a su hija sin que estuvieran presentes algunos de sus representante legales.

Por lo anterior, solicita sea revocado el fallo de primera instancia para que en su lugar se reconozca la violación del derecho al debido proceso, se ordene al Colegio rectificar toda la información negativa de su hija en el certificado de convivencia y demás documento relacionados, se ordene al colegio modificar el manual de convivencia acorde con las garantías reconocidas en la constitución, se de la orden de entregar la documentación solicitada a través de derecho de petición y finalmente que se le exija al plantel educativo entregar copia de la documentación que soporta la cancelación de la matrícula, copia del acta de la reunión del 28 de abril, copia de la autorización de los padres de los menores que suscribieron los documentos base de las acusaciones para firmar ese tipo de escritos y copia de la notificación del inicio del trámite sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión o perjuicio la cual debe ser actual e inminente que ponga en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

El carácter residual de la acción de tutela implica también para la protección de algunos derecho, como lo son el de petición y el de habeas data, que previo a su inicio por parte del interesado se hayan adelantado gestiones previas ante la entidad y/o persona de la cual se considere que provenga la vulneración.

Así las cosas, en el caso del derecho de petición la Ley 1755 de 2015 prevé en su artículo 1º lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"

A su vez, la Ley 1581 de 2012 en sus artículos 1. 15 y 16 consagran lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.*

ARTÍCULO 15. RECLAMOS. *El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

ARTÍCULO 16. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.*

Lo anterior resulta completamente relevante a juicio de la suscrita por cuanto en el escrito de tutela y en la impugnación el accionante pretende entre otros, que se entreguen documentos como "copia de la documentación que soporta la cancelación de la matricula, acta de la reunión sostenida el 28 de abril de 2022 con la directora del plantel educativo, copia de las autorizaciones o consentimientos de los representantes o padres de los menores que suscribieron los documentos, sustento de las acusaciones y los mismos suscritos" entre otros, sin que exista prueba de que tales fueron pedidos en oportunidad a la accionada.

Verificado el derecho de petición elevado por el señor ANGEL URREA CALLEJAS se corrobora que allí se pidió lo siguiente:

1. Fundamento legal que soporta la decisión tomada por la directora académica de suspender a la menor(norma, artículo o párrafo)
2. Cual es procedimiento establecido en el manual de convivencia, reglamento interno o estatutos para la suspensión de los estudiantes, y ante qué tipo de faltas.
- 3.Cuál es el protocolo establecido para las notificaciones académicas y demás relacionadas con el estudiante.
4. Cuáles son las funciones establecidas normativamente para los cargos de Director académico y de convivencia.
5. Cuál es el procedimiento de recaudo financiero y los medios y mecanismos establecidos para tal fin y sus formas de notificar.
6. Se me expidan copias de los 48 registros escritos suscritos por menores donde se acusa a mi hija de alguna falta o irregularidad.
7. Que soporte de recibido entregan ustedes ante las PQR , radicadas mediante página web en Google documents.
8. Se me informe si existe algún saldo en mora y su respectivo detalle.

Agradezco su valiosa atención, favor responder por este mismo medio en términos de ley.

Por lo tanto documentación como la copia del acta de la reunión del 28 de abril de 2022, autorización o consentimiento de los padres de familia de los niños afectados para que pudieran rendir su declaración, así como la propia para que la explicación que rindió la menor GABRIELA URREA ANCINES pudiera ser dada, junto con la copia de la notificación del inició del trámite sancionatorio, son documentos que debieron solicitarse por medio de derecho de petición; por lo tanto, no puede el accionante sorprender tanto al fallador Constitucional ni a su contraparte pidiendo instrumentos que previamente no fueron exigidos.

Ahora bien, referente a la rectificación de la información que de la menor se ha consignado en el certificado de convivencia y demás documentos relacionados, no obra prueba en el expediente de que se haya hecho uso de las herramientas entregadas a los ciudadanos en la ley de protección de datos personales, y que además son requisito de procedibilidad para procurar su protección por medios como la acción de tutela, pues no fue allegado en ningún momento prueba de la reclamación directa de que trata el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el quejoso en los numerales tres (3) al siete (7) del escrito de tutela debieron ser negados por las razones explicadas en precedencia.

Después de haber resuelto lo relativo a los documentos que se pretendía fueran entregados y a las rectificaciones que fueran efectuadas, se pronunciara el despacho al reclamo que se presentó en torno a la garantía al derecho al debido proceso.

Verificada la tutela que fue inicialmente presentada, comparada con la impugnación que presentó el actor, se evidencia que en la segunda se pide como una nueva pretensión el "reconocimiento a la violación al debido proceso por parte del colegio

Montehelena Bilingual Shcool a Gabriela Urrea en el proceso por el cual se le cancelo de manera arbitraria la matricula” y es que las solicitudes inicialmente presentadas por el accionante estaban encaminadas a la contestación al derecho de petición, la entrega de los documentos que soportaron la actuación disciplinaria y la rectificación de la información consignada en los documentos que le fueron entregados a la menor al retiro de la institución.

Ello por cuanto la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”.

Aun con todo ello, esta judicatura encuentra ajustada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia como a continuación se explica.

Se ha reconocido, tanto por parte de la accionante como de la accionada, que la menor GABRIELA URREA ANCINES fue llamada a rendir explicaciones de las acusaciones que en su contra se habían elevado por muchos niños de los grados quinto y sexto quienes la acusaban de exigirles, junto con otras compañeras, la entrega de la manilla para hacer compras en la cafetería, acciones que como lo relevan los documentos allegados al plenario, iban acompañados hasta en algunos casos de intimidaciones y amenazas, descargos que fueron presentados según lo relatan las partes ante las autoridades del plantel educativo.

Además, los pantallazos de WhatsApp, específicamente los del día 21 de abril de 2022 da a entender que los acudientes tuvieron conocimiento de los hechos, pues se menciona que la menor sufrió una crisis después de que le llamaron la atención por lo sucedido.

Sobre las pruebas que dieron soporte a la decisión de cancelar la matricula, y de las cuales el actor ha mencionado que no ha tenido acceso, la decisión del juez de primera instancia de proteger el derecho de petición cobija la entrega de los mencionados reportes, por lo que se cuentan con los mecanismos para exigir de ser el caso, su entrega.

Finalmente, al estudiar el manual de convivencia, es claro que tanto la falta como la sanción están tipificados allí, por lo que en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MILTIPL DE BOGOTA D.C.**, por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd125dd0824de8c675ae399b9b4dd7488ec5b50edd1a6e4cd948e3e160f70a**

Documento generado en 22/06/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>